



EXPEDIENTE : 437-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COESTI S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS "LOS PRÓCERES"
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: *Se sanciona a la empresa Coesti S.A. por el incumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del artículo 89° y el artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que incumplió con el compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial respecto a la ejecución de la tarea de construcción de una losa de cemento, conducta sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

SANCIÓN: 0,72 UIT

Lima, 31 de marzo de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 404-2009-MEM/AAE del 4 de noviembre de 2009¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Plan de Abandono Parcial del tanque de combustibles líquidos que almacena gasolina de 84 octanos de la Estación de Servicios "Los Próceres" (en adelante, Plan de Abandono Parcial), presentado por la empresa Coesti S.A. (en adelante, Coesti).
2. El 27 de setiembre de 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios "Los Próceres", con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos a través del Plan de Abandono Parcial.

Los resultados obtenidos en dicha visita de supervisión fueron recogidos y analizados por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante Informe N° 1156-2012-OEFA/DS².

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 667-2013-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 7 de agosto de 2013 y notificada el 9 de agosto de 2013³, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Coesti por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



¹ Folios del 48 al 49 del Expediente.

² Folios del 1 al 116 del Expediente.

³ Folios del 131 al 133 del Expediente.



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
COESTI S.A. no habría cumplido el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, respecto a la tarea de reconstrucción de la losa de cemento que estaba prevista para la etapa final de ejecución del referido Plan de Abandono.	Inciso b) del Artículo 89° y artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).	Numeral 3.4.5 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del OSINERGMIN, aprobada mediante N° 028-2003-OS/CD.	De 0 hasta 10,000 UIT.

5. El 20 de agosto de 2013, la empresa Coesti presentó sus descargos⁴, alegando lo siguiente⁵:

- (i) El 14 de mayo de 2012 se remitió al OEFA el escrito de levantamiento de las observaciones detectadas en la visita de supervisión realizada el 27 de setiembre de 2011. En dicho escrito se acreditaría la reposición de la losa de cemento prevista en el Plan de Abandono Parcial. Para ello, adjunta fotografías que acreditarían el cumplimiento de lo establecido en el referido plan.
- (ii) Asimismo, señala que no es la primera vez que el OEFA le solicita requisitos ya cumplidos con referencia al trámite del procedimiento de Plan de Abandono Parcial.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

- (i) Si Coesti cumplió con ejecutar las actividades de reconstrucción de la losa de cemento, conforme a lo establecido en el Plan de Abandono Parcial.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer una sanción a Coesti.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Marco teórico: El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

7. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁶ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida⁷.

⁴ En sus descargos, la empresa adjunta el cargo de la carta presentada el 14 de mayo de 2012 al OEFA, con registro N° 4159-2012, la misma que contiene sus descargos a las observaciones realizadas durante la supervisión de setiembre de 2011. Información que ha sido debidamente analizada para la elaboración de la presente resolución.

⁵ Folios del 135 al 149 del Expediente.

⁶ Constitución Política del Perú
 "Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:



8. De esa forma, se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC⁸.
9. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente)⁹, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
10. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
11. Lo indicado con anterioridad, se condice, además, con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada precedentemente, respecto del cual cabe citar lo siguiente:



"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

(El énfasis ha sido agregado).

12. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

⁷ El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, _
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Consulta: 26 de marzo de 2014. <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>>

⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



III.2 La obligación de cumplir con los compromisos establecidos en el Plan de Abandono Parcial

13. El literal b) del artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece lo siguiente:

"Artículo 89°.- El titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

(...)

b) La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan del Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

(...)"

(El énfasis ha sido agregado)

14. Por su parte, el artículo 90° del RPAAH indica lo siguiente:

"Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento."

(El énfasis ha sido agregado)

15. De acuerdo a lo indicado en las normas citadas, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono, sea Total o Parcial.

16. En el presente caso, se debe indicar que mediante el Plan de Abandono Parcial, la empresa Coesti se comprometió a cumplir con lo siguiente¹⁰:

(...)

IV. PLAN DE ABANDONO

Según la decisión técnica que se adoptó sobre el uso del terreno y de las instalaciones son: que estos terrenos seguirán perteneciendo y funcionando como las instalaciones de la Estación de Servicio, y solamente se hace el Plan de Abandono Parcial para uno de los compartimentos del tanque que almacena G84 de 4000 galones y sus diversos accesorios, comprendiendo éste las acciones siguientes, previo al inicio de las obras que consistirán en:

(...)

Reconstrucción de las [sic] losa de cemento o asfalto (...).

(El énfasis ha sido agregado)

17. El 16 de agosto de 2011, Coesti mediante escrito de registro N° 9759, adjuntó entre otros documentos, el cronograma de ejecución del referido Plan de Abandono Parcial, en el cual indicó que daría inicio a las actividades de abandono el 15 de agosto de 2011 y concluiría el 19 de agosto del mismo año.

¹⁰ Folio 24 del Expediente.



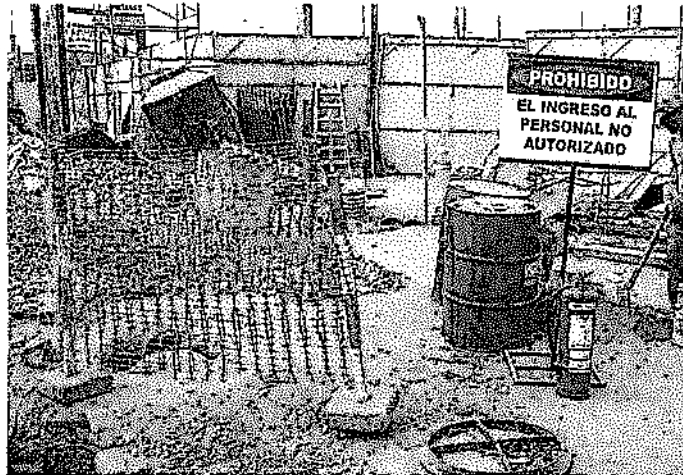
18. Sin embargo, el 2 de setiembre de 2011, Coesti comunicó una nueva fecha de inicio a la ejecución del Plan de Abandono Parcial, la misma que fue fijada para el 5 de setiembre de 2011.
19. Cabe indicar, que de acuerdo al cronograma¹¹, la ejecución del mencionado Plan de Abandono Parcial tendría una duración de 5 días. En ese sentido, si Coesti inició sus actividades el 5 de setiembre de 2011, las mismas deberían haber concluido el 10 de setiembre del mismo año.
20. No obstante, durante la visita de supervisión realizada el 27 de setiembre de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Coesti tenía pendiente la reconstrucción de la losa de cemento (concreto), la misma que estaba prevista para la etapa final de la ejecución del Plan de Abandono Parcial. Ello ha quedado consignado en el Acta de Supervisión N° 007303, en la cual se indica que¹²:

"4.3 OBSERVACIONES

Se ha observado el abandonado in situ del tanque G84 (4000 gl), el cual después del lavado correspondiente ha quedado arenado, quedando pendiente la losa de concreto superior final (15cm) con acero que se completará al final de la obra en ejecución."

(El énfasis ha sido agregado)

21. Lo mencionado líneas arriba se evidencia en las fotografías¹³ insertas en el Expediente, en las cuales se aprecia que la construcción de la losa de concreto aún no había sido realizada.



22. Al respecto, a través de su escrito de descargos, la empresa Coesti sostiene que el 14 de mayo de 2012 remitió al OEFA el escrito de levantamiento de las observaciones detectadas en la visita de supervisión realizada en el mes de setiembre de 2011, por medio de la cual se acreditaría la reposición de la losa de cemento, a través de las fotografías que adjuntó.
23. En efecto, del análisis de las fotografías presentadas por el administrado, se evidencia que este cumplió con colocar la losa de cemento, conforme lo

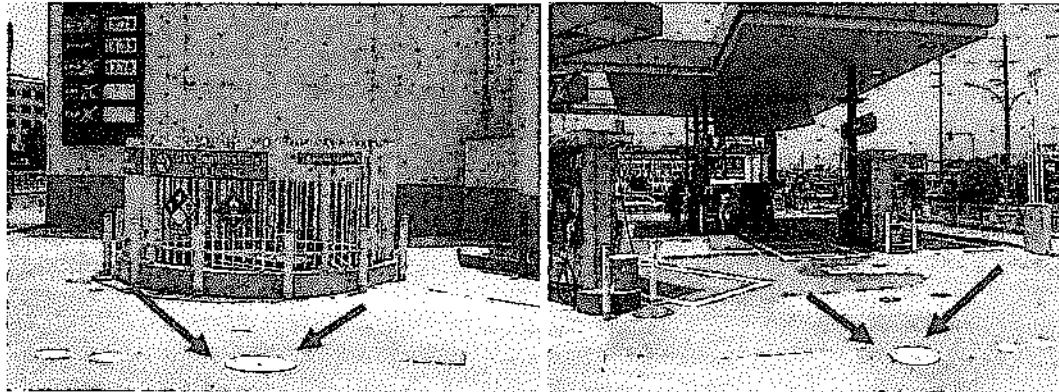
¹¹ Folio 50 del Expediente.

¹² Folio 106 del Expediente.

¹³ Folios del 67 al 72 del Expediente.



establecido en su Plan de Abandono Parcial. Sin embargo, dicho cumplimiento se realizó luego de la visita de supervisión del OEFA.



24. Cabe mencionar que si bien la empresa Coesti cumplió con subsanar la observación con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador¹⁴, el cese de dicha conducta no sustrae la materia sancionable, de igual forma la reversión o remediación de los efectos de la misma tampoco cesa el carácter sancionable, sin embargo podrá ser considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹⁵.
25. En atención a lo señalado, queda acreditada la comisión de la infracción administrativa referida al incumplimiento de su Plan de Abandono Parcial, respecto a la tarea de reconstrucción de la losa de cemento que estaba prevista para la etapa final del mencionado Plan de Abandono, la cual es sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD).



III.3 Determinación de la Sanción

26. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que la empresa Coesti infringió el literal b) del artículo 89° y el artículo 90° del RPAAH, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.4.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
27. La multa es calculada al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el

¹⁴ El incumplimiento al plan de abandono, por no colocar la losa de cemento, constituye un riesgo potencial al ambiente ya que se puede producir una fuga de gas combustible que pueda estar atrapado en algún lugar del tanque. Ante ese riesgo potencial, la superficie del piso deberá ser sellado con concreto.

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento°.



numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹⁶.

28. En este caso, la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F¹⁷, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
29. La fórmula es la siguiente¹⁸:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

- B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
 p = Probabilidad de detección
 F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Beneficio Ilícito (B)

30. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, durante la visita de supervisión realizada el 27 de setiembre de 2011, el supervisor del OEFA observó que la empresa Coesti no habría reconstruido la losa de cemento tal como se encontraba establecido en su Plan de Abandono Parcial.
31. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado llevó a cabo las inversiones necesarias para la reconstrucción de la losa de cemento. En tal sentido, se consideró los costos de construcción de dicha losa del Presupuesto de la Obra contemplado en el Plan de Abandono Parcial.
32. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha del incumplimiento, este es capitalizado por el período de veintinueve (29) meses, empleando el costo de



- 16 Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 De la Potestad Sancionadora
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
 a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 b) El perjuicio económico causado;
 c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
 (...)."
- 17 La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas para cada infracción.
- 18 Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



oportunidad estimado para el sector (COK)¹⁹. Este período abarca desde el momento de detección del incumplimiento (27 de setiembre del 2011) hasta el momento del cálculo de la multa²⁰. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.

33. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en el cual se incluye los costos de reconstrucción de la losa de cemento a la fecha de incumplimiento (setiembre del 2011), el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo evitado total de la reconstrucción de la losa de cemento (setiembre 2011) ^(a)	US\$ 442,62
T: meses transcurridos durante el periodo setiembre 2011 – febrero 2014 ^(b)	29
COK en US\$ (anual) ^(c)	15,40%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CET \cdot (1 + COK_m)^T]$	US\$ 625,72
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(d)	2,74
Beneficio ilícito (S/.)	S/ 1 714,47
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/ 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	0,45 UIT

(a) El costo evitado total resulta de la reconstrucción de la losa de cemento, comprende los costos de la losa de patio (concreto 210Kg/cm), la losa de patio encofrado y eliminación de material excedente. Los costos fueron obtenidos del presupuesto de la obra del Plan de Abandono de la Empresa.

Estos costos fueron transformados a dólares de setiembre del 2011. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(b) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo 2014, la fecha de cálculo de la multa es febrero 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

(c) Valor obtenido del estudio: "Aplicación de la metodología de estimación del WACC: El caso del sector hidrocarburos peruano", Osinergmin, 2011.

(d) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP, (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA.



34. De acuerdo a lo señalado, se tiene que el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,45 UIT.

Probabilidad de detección (p)

35. Se considera una probabilidad de detección media²¹ (0,50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su Plan de Fiscalización Anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental

Factores agravantes y atenuantes (F)

¹⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁰ Cabe precisar que para el cálculo de la multa, se ha considerado el IPC al mes de febrero de 2014.

²¹ Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.



36. En el presente caso, Coesti subsanó la infracción con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador²², por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la LPAG, constituye un atenuante de la infracción equivalente a -0,20% (-20%). En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES (F)	
FACTORES	CALIFICACIÓN
F1 = Gravedad del daño al ambiente	-
F2 = El perjuicio económico causado	-
F3 = Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
F4 = Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
F5 = Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
F6 = Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
F7 = Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
Propuesta de Factor agravante y atenuante: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

(f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Elaboración: OEFA.

Valor de la multa

Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(0,45) / (0,50)] * [80\%]$$

$$\text{Multa} = 0,72 \text{ UIT}$$

38. La multa resultante es de 0,72 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,45 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0,72 UIT

Elaboración: OEFA.

39. Por lo expuesto, corresponde imponer a Coesti una multa total ascendente a 0,72 UIT debido a que la mencionada empresa incumplió con el compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial respecto a la ejecución de la tarea

²²

En los meses de mayo de 2012 y agosto de 2013, COESTI presentó sus descargos para el levantamiento de la observación. Revisar folios 146 y 149 respectivamente.



de construcción de una losa de cemento, conducta tipificada como infracción administrativa en el literal b) del artículo 89° y el artículo 90° del RPAAH.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Coesti S.A. con una multa de 0,72 centésimas (72/100) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
COESTI S.A. no habría cumplido el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, respecto a la tarea de reconstrucción de la losa de cemento que estaba prevista para la etapa final de ejecución del referido Plan de Abandono.	Literal b) del Artículo 89° y artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	0.72 UIT

Artículo 2°.- El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en 25%, si la empresa Coesti S.A. consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA